-----Trelew, de diciembre de 2019.----------

---Y VISTOS: Estos autos caratulados: "Recurso de Queja en Autos Caratulados: "Defensor del Pueblo de la Provincia del Chubut c/ Instituto de Seguridad Social y Seguros s/ Amparo" (Expte. Nro. 243 - Año 2018)" (Expte. Nro. 236 - Año 2018 CAT), venidos a despacho a fin de resolver el recurso de queja interpuesto a fs. 43/44 contra la providencia fechada el 28/05/18, obrante a fs. 42 que no hizo lugar al recurso de apelación interpuesto a fs. 35/41.----------

---**Y CONSIDERANDO:** ----------

-----I) A fs. 42 el Sr. juez de grado resolvió rechazar el recurso interpuesto por resultar formalmente inadmisible ante la inexistencia de agravio. Para ello señaló, que la resolución impugnada se limita a exigir el cumplimiento de las potestades recaudatorias que el propio ente autárquico anticipa que instrumentará. ----------

---II) A fs. 43/44 se presentan Miguel Ángel Arnaudo, Sara Felisa Gianardo, Leandro Ariel González y Alfredo Prior, por derecho propio y en el carácter de presidente y vocales del Instituto de Seguridad Social y Seguros, con el patrocinio letrado de los Dres. Cristian Ayala y Pablo Raúl Aguilera a interponer formal recurso de queja por apelación denegada contra la providencia del 28/05/18, notificada el 29/05/18 por la que se rechazó el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia interlocutoria Nro. 093/2018 del 20/05/18. Detalla los requisitos de admisibilidad del presente recurso. Relatan que el a quo ha denegado los recursos de apelación interpuestos por los suscriptos con fundamento en que de la resolución impugnada no trasciende un gravamen actual concluyendo en la presunta inexistencia de agravio. Señalan que en el caso es palmaria la existencia de agravios cuyo análisis corresponde exclusivamente al órgano de alzada y se atribuye contra legem el magistrado de primera instancia. Indican que resulta absurdo que el propio órgano que dicta la resolución y ante quien se interpone el recurso, analice la procedencia de los agravios ya que ese tamiz le está vedado y resulta ajeno al contralor del sentenciante que dicta la resolución agraviante. Expresan que el análisis que debe formular el juzgador de grado es extrínseco. Señalan que el caso de marras es un exceso en el marco de las facultades de control formal del recurso. Refieren que el órgano que dictó la resolución contra la cual se alzan, debe examinar si se han cumplido los requisitos de admisibilidad, es decir, si el auto es recurrible, y si los recursos fueron presentados en tiempo y forma. Agregan que ambos presupuestos se acreditan sobradamente. Describen las peripecias ocurridas en el expediente principal y formulan el petitorio de estilo. ----------

---III) Sentado ello, la quejosa señala que quedó anoticiada de la providencia dictada el día 28/05/18 que deniega el recurso de apelación que luce a fs. 42 del legajo, conforme

lo pone de manifiesto a fs. 43 pto. II apartado 3., el día 29/05/18, por tal razón, el recurso presentado ha sido deducido dentro del plazo legal pues fue presentado al tercer día, esto es el 30/05/18 (ver cargo de fs. 44vta.).----------

--Con el título de "Admisibilidad. Trámite" dispone el art. 284 del Código Procesal que son requisitos de admisibilidad de la queja: 1º) Acompañar copia simple suscripta por el letrado del recurrente: a) Del escrito que dio lugar a la resolución recurrida y de los correspondientes a la sustanciación, si ésta hubiere tenido lugar; b) De la resolución recurrida; c) Del escrito de interposición del recurso y, en su caso, de la del recurso de revocatoria si la apelación hubiese sido interpuesta en forma subsidiaria; d) De la providencia que denegó la apelación. 2º) Indicar la fecha en que: a) Quedó notificada la resolución recurrida; b) Se interpuso la apelación; c) Quedó notificada la denegatoria del recurso.----------

---Que habiéndose cumplido con los requisitos formales de admisibilidad del recurso de queja corresponde analizar si la misma resulta procedente. ----------

----El recurso de queja por apelación denegada es el remedio procesal tendiente a obtener que el órgano judicial competente para conocer en segunda o tercera instancia ordinaria, tras revisar el juicio de admisibilidad formulado por el órgano inferior, revoque la denegatoria de la apelación, declare a ésta por consiguiente admisible y disponga sustanciarla en la forma y efectos que correspondan. Este recurso sólo permite que el superior examine si fue correctamente denegada la apelación o no, pero en modo alguno la cuestión que es objeto de la misma (Conf. S.I.C. Nro. 25/1999, 149/1999, C.A.N.E., Sala "B").----------

---En tal contexto, la fundamentación de la queja debe dirigirse a probar que el recurso fue mal denegado, debiendo la misma ceñirse a expresar los errores en que incurriera el Juez de grado inferior al impedir la apertura de la instancia ante la alzada (esta Sala S.I.C. Nro. 212/2001, entre otras). Es que, la fundamentación de la queja debe dirigirse a probar que el recurso fue mal denegado, no correspondiendo en ese momento argumentar sobre la injusticia del fallo cuya apelación fue declarada inadmisible por quien lo profirió, la misma debe ceñirse a expresar los errores en que incurriera el juez de grado inferior al impedir la apertura de la instancia ante la Alzada (esta Sala, S.I.C. Nro. 104/2000, S.I.C. Nro. 115/2000, entre otras).----------

---IV) Sentado ello, a poco que se analice la resolución cuestionada por medio del recurso de queja se advierte, tal como lo han puesto de manifiesto los quejosos, que el magistrado de grado se ha excedido en sus facultades, desde que ha ingresado al meollo del recurso interpuesto al estimar si existía o no agravio, cuando lo único a lo cual se encuentra habilitado es a verificar si se encuentran cumplidos los requisitos formales de la apelación interpuesta entre los que podemos señalar que quien lo interpone tenga

legitimación, que lo haga en el plazo legal correspondiente, que este dirigido ante el juez competente, esto es, que se hayan cumplido con las formalidades propias del recurso de apelación establecidas en el Código de Procesal y las leyes especiales que versan sobre el recurso de apelación deducido. ----------

---Desde tal perspectiva, corresponde revocar la providencia de fs. 42 en cuanto deniega el recurso de apelación interpuesto por los quejosos en atención a que el magistrado de grado ha excedido los límites de su jurisdicción al pronunciarse sobre una cuestión que es resorte de esta alzada y que no se encontraba habilitado para resolver.----------

----Así entonces, corresponde admitir la queja y conceder el recurso de apelación interpuesto por Alfredo Prior, Sara Felisa Gianardo, Leandro Ariel González y Miguel Ángel Arnaudo, por derecho propio y en el carácter de vocales y presidente del Instituto de Seguridad Social y Seguros cuyas copias lucen a fs. 14/20vta., 21/27vta., 28/34 y 35/41, respectivamente del presente legajo en los términos del art. 11 de la ley V Nro. 84.----------

----En su mérito, la Sala "B" de la Cámara de Apelaciones con asiento en la ciudad de Trelew, **RESUELVE:**----------

----I) HACER lugar al recurso de queja interpuesto a fs. 43/44 del presente legajo y consecuentemente conceder los recursos de apelación interpuestos en contra de la sentencia interlocutoria Nro. 093/2018 cuya copia obra a fs. 9/11, en los términos del art. 11 de la ley V Nro. 84.----------

---II) SOLICITAR al Juzgado Letrado de Primera Instancia de Familia de la Ciudad de Rawson la remisión de los autos principales, a cuyo fin líbrese oficio de estilo por secretaría. ----------

----III) DEJAR constancia que la presente se dicta por dos miembros del Tribunal, por haber coincidencia de opinión y por hallarse en uso de licencia el Sr. Juez de Cámara Dr. Raúl Adrián Vergara (arts. 7 y 8 de la Ley V Nro. 17 y art. 9 del Acuerdo Extraordinario Nro. 3145 STJCh). ----------

---IV) REGÍSTRESE, NOTIFÍQUESE y oportunamente cúmplase con la agregación a los autos principales.----------

SERGIO RUBÉN LUCERO
PRESIDENTE

ALDO LUIS DE CUNTO
JUEZ DE CÁMARA

-----REGISTRADA BAJO EL NRO. _____ DEL AÑO 2019 – SIF– CONSTE. ----------

UBALDO RENÉ AGUILERA
SECRETARIO DE CÁMARA